

Resultando que en tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y previa autorización del Distrito Forestal, el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife) adoptó el acuerdo de subastar la madera procedente de determinadas fincas que el Ayuntamiento entendía de su pertenencia, acuerdo que quedó firme, por lo que, habiéndose procedido a la subasta y adjudicación consiguiente, los adjudicatarios realizaron las cortas a que les daba derecho su título de tales; promoviendo, en once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, don Anselmo Martín Castro, como propietario de una de aquellas fincas, ante el Juzgado de Los Llanos de Aridane, interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Garafía;

Resultando que después de diversas suspensiones del procedimiento de interdicto, y antes de que recayese sentencia en el mismo, el Gobernador civil de Tenerife en veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta, requirió al Juez de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane para que se abstuviese de conocer en los autos de interdicto aludidos; informando el Fiscal en veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta sobre el citado requerimiento en el sentido de que en épocas anteriores la Administración venía apropiándose de bienes de los particulares, por lo que se hizo preciso la promulgación de la Real Orden de diez de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que limitó a un año la posibilidad de que la Administración recuperase por sí misma los bienes que entendiese le eran indebidamente usurpados; que el artículo cuatrocientos cuatro de la vigente Ley de Régimen Local reproduce en síntesis el contenido de aquella Real Orden, al impedir que la Administración recupere por sí la posesión de fincas cuya usurpación eventual haya excedido del año posesorio; y, finalmente, que en los autos de interdicto en los que el requerimiento se produce no se discute cuestión alguna de propiedad;

Resultando que, por su parte, el Ayuntamiento de Garafía alegó tener inscrita a su favor la posesión en el Registro de la Propiedad y la titularidad de la finca en cuestión en el Catastro y en el Registro de Montes; que se había realizado un deslinde, de conformidad, aprobado por Orden ministerial de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y cinco; que no es aplicable el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local, porque el Ayuntamiento no trata de recuperar un bien usurpado, sino simplemente pretende disponer del aprovechamiento de una finca cuya posesión mantiene; y, finalmente, que el párrafo segundo del artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local prohíbe la interposición de interdicto contra acuerdos municipales dictados en materia de su competencia;

Resultando que en veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Los Llanos de Aridane dictó auto manteniendo su propia competencia, por entender sustancialmente que la Administración viene obligada a respetar las posesiones de tercero que, aunque recaigan sobre bienes públicos, tengan una duración superior al año, como sucede en el presente caso, según se desprende de la prueba testifical practicada en el juicio de interdicto;

Resultando que en diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno la Audiencia Territorial, ante quien había sido recurrida la sentencia de interdicto, dictó auto desestimando el recurso, por entender que si el artículo cuatrocientos tres, en su párrafo segundo, de la Ley de Régimen Local prohíbe la interposición de interdictos, el siguiente artículo cuatrocientos cuatro limita esta excepción al caso de que el poseedor lo sea por plazo inferior a un año, que no es el supuesto que se examina, en el que, además, no se discute cuestión alguna de propiedad;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Visto el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración:

1.º En los asuntos en que ésta haya dictado resolución firme...»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane y el Gobernador civil de Tenerife, por pretender esta autoridad que aquella se aparte del conocimiento del juicio de interdicto de recobrar la posesión, interpuesto por don Anselmo Martín Castro contra el Ayuntamiento de Garafía;

Considerando que antes de entrar en el examen de fondo del asunto se hace preciso examinar si en el presente caso concurre alguna circunstancia que impide suscitarse cuestiones de competencia; a cuyos efectos es preciso notar que la presente cuestión de competencia se produce en un asunto en el

que ha habido ya decisión firme por parte de la Administración, puesto que tal carácter tiene el acuerdo municipal de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, siendo notorio que el interdicto se dirige, no contra la eventual posesión del Ayuntamiento de la finca de referencia, sino, más concretamente, contra las actuaciones materiales de ejecución de aquel acuerdo municipal, con lo que derechamente se ataca, no a la posesión municipal, sino el carácter ejecutivo de los acuerdos administrativos firmes, siendo indiferente, una vez que éste se ha producido, cualquier cuestión de propiedad o posesión que en torno al mismo pudiera suscitarse; y si bien es cierto que no es el Juzgado quien formula el requerimiento, no lo es menos que al admitir el interdicto en cuestión con desconocimiento de la decisión firme antes aludida, viene a ignorar el carácter ejecutivo de ella, que es precisamente lo que quiere impedir el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando, no obstante, que la circunstancia de no haber sido el Juzgado sino la Administración quien suscitó la cuestión de competencia, impide la aplicación literal del artículo catorce invocado; por lo que es permitido entrar en el fondo del asunto y hacer aplicación del artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, que impide suscitarse interdictos en asuntos de la competencia municipal, habiendo de entenderse que los Ayuntamientos son absolutamente competentes para ejecutar por sí sus resoluciones firmes, con independencia de lo que en cuanto a la cuestión de propiedad pueda resultar en otra vía.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver a favor de la Administración la presente cuestión de competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2427/1962, de 27 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada en el interdicto interpuesto por don José Rodríguez González contra el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife).

En las actuaciones practicadas con motivo de interdicto interpuesto por don José Rodríguez González contra el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife); y

Resultando que en tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y previa autorización del Distrito Forestal, el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife) adoptó el acuerdo de subastar la madera procedente de determinadas fincas que el Ayuntamiento entendía de su pertenencia, acuerdo que quedó firme, por lo que habiéndose procedido a la subasta y adjudicación consiguiente los adjudicatarios realizaron las cortas a que les daba derecho su título de tales, promoviendo en diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres don José Rodríguez González, como propietario de una de aquellas fincas, ante el Juzgado de Los Llanos de Aridane interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Garafía;

Resultando que después de diversas suspensiones del procedimiento de interdicto y antes de que recayese sentencia en el mismo, el Gobernador civil de Tenerife, en veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta, requirió al Juez de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane para que se abstuviese de conocer en los autos de interdicto aludidos; informando el Fiscal, en veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta, sobre el citado requerimiento en el sentido de que en épocas anteriores la Administración venía apropiándose de bienes de los particulares, por lo que se hizo preciso la promulgación de la Real Orden de diez de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que limitó a un año la posibilidad de que la Administración recuperase por sí misma los bienes que entendiese le eran indebidamente usurpados; que el artículo cuatrocientos cuatro de la vigente Ley de Régimen Local reproduce en síntesis el contenido de aquella Real Orden, al impedir que la Administración recupere por sí la posesión de fincas cuya usurpación eventual haya excedido del año posesorio, y, finalmente, que en los autos de interdicto en los que el requerimiento se produce no se discute cuestión alguna de propiedad;

Resultando que, por su parte, el Ayuntamiento de Garafía alegó tener inscrita a su favor la posesión en el Registro de

la Propiedad y la titularidad de la finca en cuestión en el Catastro y en Registro de Montes; que se había realizado un deslinde de conformidad, aprobado por Orden ministerial de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y cinco; que no es aplicable el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local, porque el Ayuntamiento no trata de recuperar un bien usurpado, sino simplemente pretende disponer del aprovechamiento de una finca cuya posesión mantiene, y, finalmente, que el párrafo segundo del artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local prohíbe la interposición de interdictos contra acuerdos municipales dictados en materia de su competencia;

Resultando que en veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta el Juzgado de Los Llanos de Aridane dictó auto manteniendo su propia competencia, por entender sustancialmente que la Administración viene obligada a respetar las posesiones de tercero que, aunque recaigan sobre los bienes públicos, tengan una duración superior al año, como sucede en el presente caso, según se desprende de la prueba testifical practicada en el juicio de interdicto;

Resultando que en diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno la Audiencia Territorial, ante quien había sido recurrida la sentencia de interdicto, dictó auto desestimando el recurso, por entender que si el artículo cuatrocientos tres, en su párrafo segundo, de la Ley de Régimen Local prohíbe la interposición de interdictos, el siguiente artículo cuatrocientos cuatro limita esta excepción al caso de que el poseedor lo sea por plazo inferior a un año, que no es el supuesto que se examina, en el que además no se discute cuestión alguna de propiedad;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Visto el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración: 1.º En los asuntos en que ésta haya dictado resolución firme...»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane y el Gobernador civil de Tenerife, por pretender esta autoridad que aquélla se aparte del conocimiento del juicio de interdicto de recobrar la posesión, interpuesto por don José Rodríguez González contra el Ayuntamiento de Garafía;

Considerando que la presente cuestión de competencia se produce en un asunto en el que ha habido ya decisión firme por parte de la Administración, puesto que tal carácter tiene el acuerdo municipal de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, siendo notorio que el interdicto se dirige no contra la eventual posesión del Ayuntamiento de la finca de referencia, sino más concretamente contra las actuaciones materiales de ejecución de aquel acuerdo municipal, con lo que directamente se ataca, no a la posesión municipal, sino el carácter ejecutivo de los acuerdos administrativos firmes, siendo indiferente, una vez que éste se ha producido, cualquier cuestión de propiedad o posesión que en torno al mismo pudiera suscitarse, y si bien es cierto que no es el Juzgado quien formula el requerimiento, no lo es menos que al admitir el interdicto en cuestión con desconocimiento de la decisión firme antes aludida, viene a ignorar el carácter ejecutivo de ella, que es precisamente lo que quiere impedir el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando, no obstante, que la circunstancia de no haber sido el Juzgado sino la Administración quien suscitó la cuestión de competencia, impide la aplicación literal del artículo catorce invocado, por lo que es permitido entrar en el fondo del asunto y hacer aplicación del artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, que impide suscribir interdictos en asuntos de la competencia municipal, habiendo de entenderse que los Ayuntamientos son absolutamente competentes para ejecutar por sí sus resoluciones firmes, con independencia de lo que en cuanto a la cuestión de propiedad pueda resultar en otra vía.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver a favor de la Administración la presente cuestión de competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2428/1962, de 20 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Ingenieros Aeronáuticos don Juan Martínez de Pisón y Nebot.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros Aeronáuticos don Juan Martínez de Pisón y Nebot, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día primero de junio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
PABLO MARTIN ALONSO

DECRETO 2429/1962, de 20 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería en situación de reserva don Benjamín Martín Duque.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería en situación de reserva don Benjamín Martín Duque; y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día tres de abril del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
PABLO MARTIN ALONSO

DECRETO 2430/1962, de 20 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don Adolfo Artalejo Campos.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don Adolfo Artalejo Campos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiocho de abril del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
PABLO MARTIN ALONSO

DECRETO 2431/1962, de 20 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Cesáreo Martín Alonso.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Cesáreo Martín Alonso, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día trece de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
PABLO MARTIN ALONSO